

## **ACUERDO INTERMINISTERIAL N° 03,** **SOBRE CLÁUSULAS DE CESACIÓN**

ARTÍCULO 1° - Adoptar el presente procedimiento en torno a la revocatoria de la condición de refugiado, de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Comisión para determinar la Condición de Refugiados, creada por Decreto Ejecutivo 3293, de 29 de septiembre de 1987, por iniciativa en los párrafos 1 al 6 de la Sección 6, del Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y en mérito a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 6, del Capítulo II, del Reglamento de 1987 para la Aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención, procederá a revocar, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y, luego del correspondiente análisis, caso por caso, la condición de refugiado, habida cuenta de que no cabe seguir otorgando protección internacional cuando ésta no sea necesaria o justificable.

Segunda: El refugiado que manifestare voluntariamente, tras haber desaparecido los motivos que originaron la protección, el deseo de retornar al país de su nacionalidad o de dirigirse hacia un tercer Estado, podrá permanecer en territorio ecuatoriano por un periodo adicional no mayor a un año, manteniendo su condición de refugiado, con similar amparo a favor de los actuales dependientes de éste si los tuviere en el Ecuador.

Tercera: Si la Comisión mencionada en la cláusula primera, al promover la evaluación del estatus de algún refugiado, éste manifestare tener fundados, temores respecto a su integridad física o libertad personal en el país de su nacionalidad, no obstante los cambios políticos fundamentales ocurridos en aquél, podrá mantener su condición de refugiado con sujeción a lo dispuesto en la Convención y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, siempre que así se pronuncie la indicada Comisión, luego del correspondiente estudio. Similar amparo

otorgará a los dependientes de éste si los tuviere en El Ecuador.

Cuarta: Desaparecidos los motivos que dieren origen a la determinación de la condición de refugiado, y siempre que éste hubiere permanecido en el Ecuador por lo menos tres años consecutivos amparado en la visa 12-IV, el peticionario podrá solicitar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, la modificación de la condición migratoria, a cuyo efecto presentará la siguiente documentación: (?).

Quinta: El ex-refugiado que hubiese obtenido al amparo de este Acuerdo Interministerial la nueva condición migratoria, como la de inmigrante, es decir, para residir indefinidamente en el Ecuador y ejercer la profesión, empleo o negocio que habría venido desarrollando en el País, quedará sometido a todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen en el Ecuador en torno a los extranjeros que ingresan legal e indefinidamente.

ARTÍCULO 2° - El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Comisión creada por Decreto Ejecutivo 3293, recibirá las correspondientes solicitudes directamente de los peticionarios o por conducto del ACNUR, y procederá a la revocatoria de la condición de refugiado, en cada caso, con sujeción a los criterios establecidos en la cláusula primera del Artículo anterior y cancelará la visa 12-IV.

ARTÍCULO 3° - El procedimiento establecido en el presente Acuerdo Interministerial, rige exclusivamente para la situación del refugio, derivada de la aplicación de la Convención y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.